

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



y cultivables, seis reales por cada fanega.

6° Por la mensura de terrenos dedicados ó dedicables á la industria pecuaria, doce pesos por la primera media legua, y cinco pesos por cada una de las medias leguas restantes. Llevarán siempre doce pesos aunque la mensura en este caso no llegue á media legua.

CAPÍTULO XIV.

Derechos de los testigos actuarios.

Art. 29. Los testigos actuarios que en defecto de secretario ó notario legalizan actos judiciales, llevarán de por mitad:

1° Por la primera hora de ocupacion ó ménos, cuatro reales; y dos reales por cada una de las horas restantes.

2° Por cada legua de ida y vuelta, cuando hayan de autorizar cualesquiera diligencias fuera del lugar de la residencia del juez con quien actúan, cuatro reales fuera de los gastos de caballería ó embarcacion cuando sean necesarios.

Dada en Carácas á 30 de Mayo de 1846, 17° y 36°—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la C^a de R. *Pedro José Rójas*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 8 de Jun. de 1846, 17° y 36°—Ejecútese y tenga su cumplimiento desde el 1° de Enero de 1847 en que queda derogada la ley de 4 de Mayo de 1838 sobre impuestos para gastos de justicia que se reforma por esta.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Francisco Cobos Fuertes*.

626.

Decreto de 12 de Febrero de 1847 autorizando al Poder Ejecutivo para descontar pagarés.

(Derogado por el N° 836)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, vista la exposicion del secretario de hacienda sobre el estado del tesoro público, en cuya virtud pide se autorice al Poder Ejecutivo para descontar pagarés con el objeto de atender á los urgentes gastos del servicio público, decretan.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para descontar pagarés del comercio á favor del tesoro público hasta por la cantidad que crea indispensablemente necesaria para atender á los gastos del ejército y demas del servicio público.

Dado en Carácas á 10 de Feb. de 1847, 18° y 37°—El P. del S. *Mariano, Obispo*

de Guayana.—El P. de la C^a de R.—*Santos Michelena*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 12 de Feb. de 1847, 18° y 37°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicep. de la R^a encargado del P. E.—El s° de H^a *Pedro de las Casas*.

627.

Decreto de 17 de Febrero de 1847 declarando que los secretarios del Despacho pueden asistir á las sesiones de las cámaras.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Los secretarios de Estado podrán concurrir diariamente á las sesiones públicas de las cámaras ó informar lo que tengan á bien sobre las materias que se discutan, sin perjuicio del deber que por la Constitucion se les impone de hacerlo obligatoriamente cada vez que fueren expresamente llamados al efecto.

Art. 2° Los secretarios de las cámaras darán á los secretarios del Despacho los informes que les pidan sobre las materias en discusion, y cuando se impriman los proyectos de ley ó decreto, les pasarán cinco ejemplares.

Dado en Carácas á 16 de Feb. de 1847, 18° y 37°—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana*.—El P. de la C^a de R. *Santos Michelena*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Feb. 17 de 1847, 18° y 37°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicep. de la R^a encargado del P. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Rafael Acevedo*.

628.

Decreto de 23 de Febrero de 1847 autorizando al Poder Ejecutivo para distribuir los ejemplares de la Geografía de Montenegro.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de la manera que crea mas conveniente distribuya en los establecimientos de educacion, en las cámaras legislativas, diputaciones provinciales, concejos municipales, tribunales de justicia y demas oficinas públicas, así nacionales como municipales, los volúmenes de la Geo-